El Proyecto de Ley sobre adopción internacional: una crítica para sobrevivir a su explicación docente

Por Santiago Álvarez González

Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad de Santiago de Compostela. Miembro del Grupo De Conflictu legum (USC)

Actualidad Civil, Nº 22, Sección A Fondo, Quincena del 16 al 31 Dic. 2007, pág. 2597, tomo 2, Editorial LA LEY

LA LEY 6485/2007

I. INTRODUCCIÓN

El texto insertado como *abstrae* en este trabajo doctrinal, es un resumen de lo que, a partir de su Exposición de Motivos, el Proyecto (1) pretende. Yo, en una primera lectura, he percibido algunos puntos interesantes sobre los que he venido poniendo el énfasis desde hace casi diez años (2) : de manera general, el tratamiento prioritario de la adopción como una medida de protección de los menores (y no como una forma más de determinación de la filiación) (3) y la aceptación de que no todo lo diferente es intolerable, por lo que no hay razones para no conceder efectos (sus efectos propios y no efectos descafeinados) a las llamadas adopciones simples, no plenas o menos plenas, algo que, a mi juicio, y como he reiterado en ocasiones pretéritas, ya es perfectamente posible con el actual sistema; otros aspectos que deben saludarse son el énfasis en la dimensión cooperativa (prioridad de un enfoque basado en la cooperación entre autoridades) al que se dedica el Capítulo II, o la regulación de la posibilidad de conversión de una adopción simple en una plena (4) , aunque lo positivo de este último extremo lo predico más de su previsión que de su concreta regulación. Hay, sin duda, más elementos positivos, pero, globalmente considerado, pienso que el Proyecto no mejora la situación actual; es más, desde algún punto de vista la empeora: señaladamente, la parte dedicada a la regulación de la competencia judicial internacional, la determinación de la Ley aplicable y el reconocimiento de las adopciones constituidas ante autoridad extranjera es compleja, ayuna de la más mínima técnica normativa si hablamos de reglas y excesiva si hablamos de principios. Resulta más que una secuencia de silogismos ordenados a la regulación de una realidad, un desiderátum de que todas las adopciones se realicen en interés del menor; un discurso que pierde de vista la realidad, los concretos supuestos regulados, primando frente a ellos la carcasa o la forma de las normas; en ocasiones, un texto que parece haber sido encargado al peso, en el que no escasean los tópicos sin contenido, y en el que el abuso del binomio regla-excepción o regla-corrección conlleva no pocos desajustes; un texto hecho parece que con prisa, descuidado; atractivo para el gran público que se quede con la citada Exposición de Motivos, pero desalentador para el jurista que tenga la mala costumbre de darle a las palabras su campo semántico ordinario y aceptar la sintaxis de la Real Academia de la Lengua Española como punto de partida de la interpretación jurídica.

Soy consciente de que esta descripción del Proyecto puede no resultar creíble. La primera impresión que se tiene cuando se lee una crítica similar es la desconfianza y la reserva. En estos tiempos en los que conviven, también en la valoración jurídica de las normas, adhesiones inquebrantables y críticas exacerbadas, no es condenable pensar que las presentes son el resultado de un posicionamiento apriorístico; que me llevo mal con el redactor (confieso sinceramente que no sé quién o quiénes pueden ostentar orgullosamente la paternidad del Proyecto), o que una incipiente (o quizá ya avanzada) presbicia intelectual me escamotea sus virtudes. Voy a intentar demostrar lo

contrario. Para ello, plantearé el escenario en el que se desenvuelve la adopción internacional en España; ello nos permitirá medir el *verdadero alcance del Proyecto* y situarlo en sus justos términos desde el punto de vista de su validez y de su eficacia en el contexto del resto de las normas que regulan la adopción internacional: su real trascendencia. A continuación pasaré revista de forma secuencial a su contenido; pondré de manifiesto lo que considero ausencias relevantes, gazapos, descuidos o, meramente, desaliños de técnica jurídica y concluiré.

Aunque no tengo grandes esperanzas en que las presentes reflexiones sirvan de mucho, en un acto de legítima defensa (no me veo capacitado para explicar el texto de manera coherente a mis alumnos), de mera supervivencia académica, pediría humildemente que alguna hiciese mella en el legislador. He de confesar que realmente no creo que la regulación propuesta, si llega a alcanzar la condición de Ley, sea capaz de empeorar la situación de la adopción internacional en España (que tampoco es tan mala). En cualquier caso, estoy convencido de que no la mejora.

II. LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA: LUGAR RESERVADO A UNA FUTURA LEY Y OPORTUNIDAD DE LA MISMA

En España, la adopción internacional suele ser cosa de dos ordenamientos jurídicos: el ordenamiento jurídico español y el ordenamiento jurídico extranjero donde se constituye la adopción. Es verdad que también podemos encontrar adopciones internacionales constituidas en España al amparo exclusivo de nuestro sistema, y que, además, esta situación no es inusual si tenemos en cuenta que resulta la salida menos costosa frente al no reconocimiento de adopciones constituidas en el extranjero, cuando «frustrados» adoptantes y adoptado se encuentran ya en España (5) . Pero ello no desmiente la afirmación general; España es un país eminentemente receptor de adopciones constituidas en el extranjero: uno de los primeros del mundo en términos relativos (adopciones/población). Ello significa que, cuantitativamente hablando, el sector normativo más importante es el relativo a las condiciones para el reconocimiento de dichas adopciones.

En este contexto (en el del reconocimiento), existe una normativa vigente que el Proyecto de Ley deja necesariamente intocada, constituida por el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 (LA LEY 2853/1995) (en adelante, el Convenio o el Convenio de La Haya). Este Convenio regula, entre otras cuestiones, la cooperación entre autoridades en orden a la constitución de una adopción, así como las condiciones del reconocimiento de las adopciones constituidas a su amparo. Las condiciones establecidas en el Proyecto (para el reconocimiento de la adopción constituida en el extranjero) no serán de aplicación dentro del ámbito regulativo del Convenio, y, a fecha 21 de agosto de 2007, el Convenio nos vincula con otros 73 Estados de la comunidad internacional. Con ello, la eficacia real del Título II del Proyecto queda reducida, para la constitución de la adopción internacional, a los escasos supuestos que puedan darse; para el reconocimiento, a las escasas adopciones procedentes de países para los que no rija el Convenio. Tales disposiciones (las de la futura Ley) conservan, por supuesto, un ámbito regulativo propio, pero reducido, salvo en lo que atañe a lo que el Proyecto denomina «conversión, nulidad y *revisión* de la adopción».

Y lo mismo cabe señalar sobre la regulación de la cooperación entre autoridades (cooperar es cosa de dos), con la salvedad de que en este punto, al que me referiré en el apartado siguiente, una correcta regulación o desarrollo de las previsiones del Convenio sí puede ser elemento de mejora y aprovechamiento eficaz de las mismas.

En lo que atañe a la función «codificadora» de la Ley, resulta sin duda atractivo que un solo texto aglutine la regulación global de la adopción internacional; mas de ahí a decir que se acaba con la dispersión normativa característica de la legislación anterior hay un trecho no flojo: ahora tenemos la normativa de origen internacional,

la normativa estatal (LOPJ (LA LEY 1694/1985), LOPJM (LA LEY 167/1996), Cc (LA LEY 1/1889) y legislación registral no específicamente adaptada), y normativa autonómica. Con la futura Ley seguiremos teniendo normativa internacional, normativa estatal (la Ley y la legislación registral no específicamente adaptada) y normativa autonómica. En realidad se agrupa la normativa del Cc (LA LEY 1/1889) de la LOPJM (LA LEY 167/1996) y la de la LOPJ (LA LEY 1694/1985); repito que es un paso adelante, aunque ni tan decisivo como se pretende, ni —y esto es nuevamente una opinión sobre un futuro incierto para todos— quizá, digo, tan oportuno en un momento en el que existen trabajos en curso para la elaboración de una Ley general de Derecho internacional privado.

III. EL CONTENIDO DEL PROYECTO: LO REGULADO SOBRE LO YA REGULADO

2. La regulación de los aspectos administrativos, procedimentales y de cooperación.

He señalado que una de las cuestiones cuya existencia es positiva, tratándose de adopción internacional, es la regulación de la cooperación. En este sentido, y partiendo de que tal aspecto reviste una especial importancia y debe ser objeto de regulación específica, mi crítica es de corte menor y versa sobre dos extremos: por un lado, la a mi juicio deficiente delimitación de las competencias que en la materia corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas, lo que impide una eficaz regulación de la necesaria coordinación entre ambas administraciones; por otro, la poca conciencia que el Proyecto exhibe en torno a las posibilidades reales de cooperación con Estados con los que no existe acuerdo previo.

En España, la regulación de la adopción internacional es plural, también desde la perspectiva del reparto interno de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En este sentido, me resulta difícil hacer una evaluación del alcance del Proyecto, pues confieso que no tengo claros los límites competenciales. Por un lado, he defendido con carácter general que la competencia exclusiva que el art. 149.1.8 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) otorga al Estado en materia de normas para la resolución de los conflictos de leyes debe entenderse como una competencia cerrada por razón de la materia, de las situaciones reguladas y no del tipo de norma que se utilice ni de los sectores normativos en los que se integren (competencia judicial internacional, Ley aplicable, reconocimiento... ¿cooperación «internacional»?) (6) . Por otro, parece que el Proyecto no hace sino incidir en aspectos típicamente administrativos que ya desde la Ley 21/1987, de 11 de noviembre (LA LEY 2158/1987), se residencian en las Comunidades Autónomas (Disposición Adicional Primera (LA LEY 2158/1987) de aquella Ley); aspecto éste que tras la entrada en vigor del Convenio de La Haya, y en lo que atañe a las Autoridades Centrales por él previstas, no ha hecho más que ratificar la competencia de dichas Comunidades Autónomas para la regulación de los aspectos «administrativos» de la adopción internacional (por otro lado, tan difíciles de distinguir en muchos casos de aspectos de corte más «sustantivos»).

Junto a estas realidades está la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de competencias en materia de protección de menores (donde, como he señalado, sitúa el proyecto la problemática de la adopción internacional), que pueden solaparse con aspectos que el Proyecto regula. Alerto, tan sólo, de la posible colisión de alguna de las normas contenidas en el Título I, Capítulos II y III, con las correspondientes de cada Comunidad Autónoma, hasta ahora plácidamente eficaces y en modo alguno cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad. El proyecto toma conciencia en ocasiones de esta situación, aunque con un tratamiento no uniforme: por ejemplo, en el art. 6.5 parece que contempla la nueva regulación como complementaria de la de las Comunidades Autónomas (las entidades colaboradoras de adopción internacional intervendrán en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en las normas de las Comunidades Autónomas), mientras que en el art. 10.3 se establece la correspondiente solución normativa, «... sujeta no obstante a las condiciones y a las limitaciones establecidas, en su caso, en la legislación autonómica aplicable en cada supuesto» (7) .

En estos términos, no es una crítica la que hago, pues carezco de alternativa suficientemente fundada, sino una llamada de atención sobre la necesidad de aclarar el concreto reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de adopción internacional y la oportunidad que brinda para ello un Proyecto de Ley, como el que analizo. Por supuesto, no es al Proyecto a quien corresponde definir un reparto que trae su razón y sus límites en el bloque de constitucionalidad, pero creo que en este concreto aspecto no se añade más claridad al tema, sino todo lo contrario.

Cooperar también es cosa de dos, y las normas que regulan la cooperación de uno no son necesariamente eficaces. Creo, en este sentido, que el Proyecto dedica demasiado arsenal normativo pendiente siempre de lo que decida el país de origen del menor. Es cierto que la Comisión Especial para la revisión del funcionamiento práctico del Convenio de La Haya ha reiterado la conveniencia de que los principios inspiradores del Convenio puedan extenderse a las relaciones con Estados no parte en el mismo (8) ; es cierto que el actual art. 25 de la LOPJM (LA LEY 167/1996) hace una llamada similar al mismo Convenio; pero no lo es menos que tal extensión, en lo que a la cooperación se refiere, sólo puede canalizarse a través de acuerdos o convenios sobre adopción internacional y no meras declaraciones de principio. De manera unilateral, lo único efectivo (aunque reconozco que drástico) es limitar la tramitación a Estados de origen con los que se haya establecido un mecanismo de cooperación previo o, también con carácter previo, se verifique la posibilidad de que tal cooperación puede tener lugar (los apartados 4.1.b y c, a los que me referiré más adelante, correctamente redactados podrían ir en esta dirección). Más efectivo (y también más drástico) sería limitar la tramitación a los países parte en el Convenio de La Haya (LA LEY 2853/1995): efectivo porque su funcionamiento es una garantía de transparencia y limpieza en el proceso y, desde un punto de vista totalmente distinto, porque puede ser un acicate para que los Estados que aún no son parte se comprometan con el Convenio. En cualquier caso, la coda con la que se cierra el innecesario art. 9 del Proyecto es una declaración de buena voluntad, pero poco más: tras señalar lo que no puede ser de otra manera, que el Convenio se aplique dentro de su ámbito de aplicación, se añade que «Con respecto al resto de los Estados, *se procurará* seguir el mismo procedimiento». Vale; pero habrá que contar necesariamente con ellos, y presumo que para tal viaje no es necesaria la Ley proyectada.

2. Las soluciones de competencia judicial internacional

Hablando de competencia judicial internacional he de confesar que el Proyecto supone un rechazo (confío en que meramente inconsciente) de las posturas que he defendido en otros momentos en torno al carácter exorbitante de los actuales foros de competencia judicial internacional (9) . El Proyecto asume la actual solución de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) y la extiende en artículos (en números de artículos, quiero decir), pero también en definición de situaciones. Frente a la seca y fácilmente comprensible actual solución de la LOPJ, «para la constitución de la adopción [son competentes los Juzgados y Tribunales españoles], cuando el adoptante el adoptando sea español o resida habitualmente en España ...», nos encontramos con más artículos y con más supuestos de hecho.

Sigo pensando que se trata de soluciones que favorecen la competencia en supuestos que, tratándose de protección de menores, de adopción internacional, pueden no presentar un contacto suficiente con nuestros Tribunales. Dos ejemplos: según el Proyecto, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la declaración de nulidad de una adopción «... cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud» (art. 15 del Proyecto); lo que significa que lo son para declarar en su caso la nulidad de una adopción constituida en Ecuador por dos ecuatorianos respecto de un niño también ecuatoriano, cuando uno de los adoptantes tenga su residencia habitual en España (10) . Quizá la residencia habitual de uno de los adoptantes no sea vínculo suficiente. Y, segundo ejemplo, otro tanto puede decirse de la nacionalidad española de los adoptantes. Son competentes los Juzgados y Tribunales españoles en

materia de conversión de la adopción simple en adopción plena en los mismos casos; es decir, cuando adoptante o adoptado sea español o tenga su residencia habitual en España. Significa que la competencia existe por el mero hecho de la nacionalidad española de uno de los adoptantes, aunque tenga su residencia habitual en el extranjero junto a la del otro adoptante y el adoptado que posean, por hipótesis, la nacionalidad extranjera (porque, recordemos, la adopción simple no ha atribuido al adoptado la nacionalidad española). No me parece vínculo suficiente. Y resulta extraño que perdure tal volumen de competencia judicial internacional en un tema en el que la impronta convencional, de la que tanto tira la Exposición de Motivos y el mismo texto articulado, va por otros derroteros: por la práctica inoperancia de la nacionalidad de las partes y la preponderancia de la residencia habitual, fundamentalmente del adoptando (11) . La dimensión de la adopción como vínculo de filiación lastra, a mi juicio, las soluciones dotándolas de un barniz un tanto imperialista (12) .

Se me podrá objetar que los ejemplos son rebuscados y que, al fin, el propio interés de las partes no vinculadas suficientemente con España los evitará. Quizá ello sea así, aunque no desautoriza la crítica. Crítica que se hace más llamativa si tratamos de trasladar estos criterios a los del control de la competencia del Juez extranjero que constituyó la adopción cuyo reconocimiento se pretende en España. Me explico: como señalé al principio, es verdad que las normas sobre competencia judicial internacional parecen estar llamadas a tener un menor protagonismo que las normas sobre reconocimiento en España de adopciones constituidas en el extranjero (así lo hace prever la posición de nuestro país como receptor de adopciones extranjeras). Pero entre estas normas sobre condiciones de reconocimiento se encuentran las que exigen que el juez o autoridad extranjera resulte competente. Y en este punto las normas sobre competencia judicial internacional de nuestros Tribunales pueden tener un cierto efecto a la hora de concretar la existencia o no de «conexiones razonables» de la adopción con el país cuya autoridad la haya constituido (art. 26.1.1.º del Proyecto). Este efecto posible, aunque no necesario, lo analizaré críticamente en el apartado correspondiente a las condiciones del reconocimiento.

Baste ahora concluir con una valoración y una petición: la valoración positiva (dentro de esta crítica sobre el fondo) de que junto a la competencia para la constitución de la adopción (recordemos, en puridad, lo único que hoy regula la LOPJ (LA LEY 1694/1985)) se prevea también la competencia para la conversión de la adopción simple en plena o la competencia para conocer de otras vicisitudes de la adopción («... modificación, revisión, declaración de nulidad ...». En las palabras del Proyecto, que más tarde analizaré); la petición: que se aproveche la ocasión para coordinar la competencia judicial internacional con la competencia interna. El Informe del CGPJ abunda suficientemente en este hecho, por lo que tan solo lo dejo apuntado.

3. La determinación de la Ley aplicable

Aparte de un aumento muy notable en la complejidad de su puesta en práctica, han de destacarse como novedades más evidentes en materia de Ley aplicable el establecimiento de la Ley aplicable a la *conversión, nulidad y revisión* de la adopción y la alusión a la Ley nacional del adoptando que desconozca o prohíba la adopción.

Menos innovadoras para el DIPr son las soluciones que se articulan en materia de conexiones concretas. Lo cual no significa que sean ni mejores ni peores que las actuales. Son, como el tono general del Proyecto muestra, simplemente, más. Si yo fuese aspirante a defensor técnico del Proyecto y redactor de una Memoria de teoría general del DIPr, diría que esta parte del mismo se caracteriza por un importante avance en el grado de especialización normativa y en una no menos importante sensibilidad, por lo que, citándome a mí mismo, llamaría grado de heterogeneidad futuro de la situación, o conexión anticipada. Mas si hago el esfuerzo de situarme en el lugar del aplicador de las reglas, lo más evidente es la apuntada complejidad, a mi juicio, innecesaria.

En términos más comprensibles diré que para regular lo mismo (*lato sensu,* Ley aplicable a la constitución de una adopción) se distingue tanto entre distintas situaciones de hecho en función de la dispersión de los elementos en el espacio (nacionalidades, residencias habituales...) y/o en el tiempo, cuanto entre distintos aspectos de la adopción (capacidad, consentimientos, audiencias, autorizaciones, conversión de la adopción, nulidad...); además se «sistematiza» el Capítulo en tres secciones (adopción regida por la Ley española, adopción regida por una Ley extranjera y disposiciones comunes). La apariencia de todo ello es una regulación más detallada. Creo, no obstante, que las aportaciones no se corresponden con la apariencia (aunque, como señalé, las hay), que la apariencia complica las soluciones (que son más sencillas, eso sí, después del correspondiente susto y un costoso trabajo de interpretación que podría evitarse) y que, a salvo el tema de la conversión de la adopción, que sí es novedoso, no se suma demasiado a la regulación actual. Veámoslo.

El supuesto de hecho básico es que una autoridad española va a constituir una adopción «internacional» a la que, precisamente por serlo, puede que se le aplique una normativa distinta de la española. La propia división de supuestos en los que se aplica la Ley española y supuestos en los que se aplica una Ley extranjera es, a mi juicio, artificial y sólo se justifica si tomamos en cuenta una cierta nota de la asimetría que existe en el tenor de las soluciones (13) y el referido gusto por inflar el Proyecto. En todo caso, la lectura de los supuestos en los que la adopción está regida por la Ley española nos pone bien a las claras que en realidad la adopción se va a regir no exclusivamente por la Ley española, sino, potencialmente, por múltiples leyes (además de la española). Ninguna novedad estructural: la estructura es similar a la del actual art. 9.5 Cc (LA LEY 1/1889), con un mandato de que se aplique la Ley española a determinadas situaciones (en realidad, en el art. 9.5 Cc (LA LEY 1/1889) a todas las adopciones constituidas por autoridad española) con remisiones a la Ley nacional del adoptando en materia de capacidad y consentimientos necesarios y con la *posibilidad* de que a petición del adoptante o del Ministerio Fiscal la autoridad exija también los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la Ley nacional o por la Ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando: arts. 18 a 20 del Proyecto, que esencialmente «estiran» o aumentan el volumen de las soluciones actuales del art. 9.5 del Código Civil (LA LEY 1/1889).

Hay, sí, novedades respecto de la regulación vigente (amén de una técnica legislativa más deficiente). Por un lado, la aplicación de la Ley nacional del adoptando (art. 19 (LA LEY 1/1889)) y la posible aplicación de las leyes nacionales o de la residencia habitual del adoptante o del adoptando (art. 20 (LA LEY 1/1889)) se supeditan no al interés del adoptando (como sucede en parte en el Cc), sino al *supremo interés de la armonía internacional de soluciones* que rezuman los arts. 19.2 y 20.a) del Proyecto: «La aplicación de la Ley nacional de adoptando ... procederá, únicamente ... [si] con ello se facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptando» (art. 19.2); «... Se entenderá que concurre el "interés del adoptando", particularmente, si la toma en consideración de las Leyes extranjeras facilita, según criterio judicial, la validez de la adopción en otros países conectados con el supuesto y solo en la medida en que ello sea así» [art. 20.a)]. La verdad es que a estas alturas del Proyecto uno ya está acostumbrado a leer más definiciones de manual que reglas con sentido, pero no alcanzo a distinguir si el interés del adoptando coincide, *particularmente,* con la validez internacional de la adopción o si sólo existe «... en la medida en que ello sea así» (es decir, se identifica el interés del adoptando con facilitar que la adopción sea válida en otros países conectados con la misma y sólo con dicho extremo).

Por otro, que se prohíbe la constitución de adopciones cuando la Ley nacional del menor prohíba o desconozca la adopción, salvo que se encuentre en desamparo, tutelado por la entidad pública española y no sea posible su repatriación después de haber puesto la situación en conocimiento de las autoridades nacionales. Vuelvo a llamar la atención sobre la perturbadora sombra de la Ley nacional en un tema como el de la protección de menores a

través de la adopción; llamo también la atención en que, aun resignándonos a que tenga el protagonismo que el Proyecto le da, se meta en el mismo saco a la Ley extranjera que *desconoce* la adopción y a la Ley extranjera que la *prohíbe;* me parece de todo punto inapropiado introducir como condición para la adopción la imposibilidad de repatriación, priorizando la condición de inmigrante sobre la de niño sujeto de protección, y creo que, de nuevo, un injustificado afán por tutelar una innecesaria armonía de soluciones puede nublarnos la vista (jurídica) y hacer depender nuestra respuesta a una situación de necesaria protección de, por ejemplo, concepciones religiosas ajenas a la concepción laica de nuestro sistema, como son muchas de las que están detrás de la prohibición de adopción (14) .

Por último, dentro del esquema descrito y en lo que se refiere a soluciones concretas también llama la atención cómo se condiciona la determinación de la Ley aplicable a la residencia futura del menor: se aplica la Ley española cuando el menor vaya a ser trasladado a España; se aplica la Ley del país al que ha sido o al que va a ser trasladado el adoptando con la finalidad de establecer su residencia habitual en dicho país (arts. 18 (LA LEY 1/1889) y 21 (LA LEY 1/1889)). Dos comentarios merecen estas normas: por un lado, los supuestos de hecho que reflejan no hacen sino abundar en mi crítica sobre la competencia judicial internacional: ¿qué un Juez español tiene que constituir una adopción de un menor que no reside en España, que no va a ser trasladado a España y que va a ser trasladado desde el país donde reside aun tercero...? Será en interés de la infancia mundial. Por otro, el dato de incertidumbre que introduce en la selección de la Ley aplicable la *intención* de traslado.

Aunque no sea cita de autoridad, sí me parece en este caso de sentido común la del Informe del CGPJ cuando, tras comprobar la artificial y asimétrica diferenciación entre supuestos regidos por la Ley española y supuestos regidos por la Ley extranjera o la existencia de reglas, excepciones y excepciones a las excepciones, solicita una regulación unitaria y homogénea de la Ley aplicable por autoridad española en la medida en que la materia objeto de regulación es sustancialmente la misma. Así sea.

4. Las condiciones del reconocimiento de adopciones constituidas por autoridad extranjera

Tópico recurrente durante toda la historia del Derecho internacional privado bajo distintos ropajes y con distintas manifestaciones es la idea de conseguir productos jurídicos con una eficacia internacional fuerte: que lo que vale aquí valga también allí. Esta idea, que en lo que ahora me interesa ya está presente en la Resolución-Circular DGRN de 15 de julio de 2006 (LA LEY 8681/2006), se plasma de forma expresa y reiterada en el Proyecto desde su misma Exposición de motivos: el régimen de reconocimiento «... gira en torno a una idea elemental: la adopción solo será reconocida en España si se ha constituido válidamente en el Estado de origen y si, además, satisface determinadas exigencias de regularidad jurídica o que giren en torno al interés del adoptando». La idea es, efectivamente, elemental e inobjetable. La forma de llevarla a cabo precisa, no obstante, algún comentario, accesorio a los que ya he realizado en relación a las normas sobre Ley aplicable (15) . Con esta finalidad se articulan dos mecanismos técnicos que vienen a alterar la placidez o la ortodoxia de la teoría del DIPr, sin que ello (la alteración de la ortodoxia) pueda calificarse a priori como positivo o negativo. Mas, en tanto en cuanto tales mecanismos técnicos (el control de la Ley aplicada por la autoridad de origen y el control de la competencia de la misma) respondan a la consecución de resultados satisfactorios (como de hecho viene ocurriendo con alguno de ellos), sí corresponde a quien los altera demostrar que la alteración es para bien. Y creo que el Proyecto (quien los altera) no demuestra nada en ese sentido.

Como condición del reconocimiento de una adopción constituida por autoridad extranjera el Proyecto exige que dicha autoridad sea «competente» y se considera que es «internacionalmente competente si se respetaron en la constitución de la adopción, los foros recogidos *en su propio Derecho».* Esto es un cuerpo extraño en el organigrama de los controles tradicionales que la mayoría de las ocasiones no aportará ninguna ventaja

significativa en la economía de la adopción; por ceñirnos al supuesto del Proyecto, ningún aval en la protección del interés del adoptado. Quizá por ello el mismo Proyecto se apresta a añadir que, no obstante lo establecido en esa regla, «... en el caso en que la adopción no presente conexiones razonables con el país cuya autoridad haya constituido la adopción, se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional» (aunque la poseyese de acuerdo con su propio sistema).

Para los no iniciados en la ratio de una condición que consiste en valorar si una autoridad extranjera puede considerarse o no competente a los efectos de dar validez a un acto suyo, tan sólo señalaré que, en líneas gruesas, en los casos de competencia judicial se trata de evitar una situación intolerable para el demandado o para el interés del Estado del reconocimiento en ver tuteladas sus competencias exclusivas; en los supuestos no contenciosos, como el de la adopción, la ratio del control de la competencia de la autoridad extranjera es verificar que se trató de una autoridad en ejercicio de una competencia normal o adecuada, *desde la perspectiva de la autoridad que realiza el control.* Prueba de ello es que tradicionalmente la norma *efectivamente* aplicada o la base jurídica *efectivamente* retenida por la autoridad extranjera no debe ser considerada como relevante: lo relevante es la situación concreta y su ponderación desde las exigencias del ordenamiento donde el acto extranjero pretende desplegar efectos. A todos nos parece razonable la competencia judicial basada en el domicilio del demandado; la autoridad judicial extranjera del domicilio del demandado debe considerarse competente aunque no lo sea desde su punto de vista o aunque ella haya basado su competencia en la nacionalidad del tío abuelo del demandado domiciliado en su demarcación y no en el domicilio del propio demandado. La clave, pues, no está en el respeto de las reglas extranjeras, sino en la superación de nuestras condiciones; en el texto del Proyecto las «conexiones razonables».

Nada nuevo bajo el sol. La regulación vigente, en la interpretación tradicional dada por doctrina y práctica de la DGRN, exige como condición del reconocimiento de la adopción la competencia de la autoridad de origen utilizando para ello, ante el silencio de la Ley, los criterios de la LOPJ en orden a la atribución de competencia a los Tribunales españoles. Ya he criticado en varias ocasiones esta solución, por lo que ahora, coherentemente y retomando el discurso de párrafos anteriores, reivindico que no se utilicen los foros de competencia judicial internacional de nuestros juzgados y Tribunales para llenar de contenido los «contactos razonables...» a los que alude el Proyecto. No son razonables para determinar la competencia de nuestras autoridades ni tampoco para medir la competencia de las autoridades extranjeras.

Pero lo más triste de esta *nueva dimensión* de los controles, es que aunque las que llegase la práctica a considerar como «conexiones razonables» concurrieran en un caso dado (por ejemplo, la adopción ha sido constituida por la autoridad de la residencia habitual del menor), si no se han respetado las concretas normas extranjeras sobre competencia judicial internacional (que hablen, v. gr., de la nacionalidad del adoptante, como hacía nuestro art. 9.4 CC hasta 1987, o de la nacionalidad del abuelo materno del adoptante) la adopción no se reconocería: ¿protección del menor?

Otro tanto cabe decir en relación con el llamado control de la Ley aplicada por la autoridad de origen: en términos generales se supedita el reconocimiento de la adopción a que la autoridad de origen haya aplicado directamente o indirectamente haya respetado lo que se exige en tal o tal otra Ley que consideramos relevante. Por ejemplo, resultaría coherente supeditar el reconocimiento de la adopción extranjera a que se hayan respetado las exigencias de la Ley de la residencia habitual del adoptando [o, como parece que es la solución actual, las exigencias —todas o algunas— de su Ley nacional (16)]. Este tipo de exigencia ha contado con críticas razonadas, esencialmente vinculadas a la existencia de otro control, el de la contrariedad con el orden público del foro, que sería más que suficiente (17) para lograr tutelar intereses similares (es verdad que no idénticos). Lo que no tiene demasiado

sentido, desde esta perspectiva, es la exigencia que reclama el Proyecto: «Que se haya constituido con arreglo a la Ley o Leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción».

Tanto esta como la anterior condición de reconocimiento se fundamentan en el hecho de que no debe reconocerse una adopción en España que no sea válida para el ordenamiento jurídico en cuyo seno se ha constituido y, supongo, en la presunción de que respetadas las normas extranjeras sobre competencia judicial internacional y sobre Ley aplicable, la adopción será válida allí. No desconozco la lógica interna, ni el hecho de que se tratará en ambos casos de requisitos que se cumplirán de forma cotidiana: las autoridades extranjeras conocen y aplican su sistema jurídico. Pero no me resisto a matizar: por un lado, las cautelas que el Proyecto plantea no son per se suficientes para garantizar la finalidad de eficacia de la adopción (hay otros aspectos que podrían determinar la ineficacia de la adopción extranjera: incompetencia judicial «interna», deficiente o incorrecta aplicación de la Ley aplicable, deficiencias procesales en el procedimiento de constitución, y otras muchas fácilmente imaginables); por otro lado, precisamente porque la autoridad extranjera aplicará correctamente su sistema jurídico en la gran mayoría de las ocasiones, no veo la ventaja de un doble control que puede deparar situaciones tan ridículas como la del sepulturero que se fiaba más del certificado de defunción que de los gritos del «enterrando»: «... que estoy vivo, que estoy vivo —se oía dentro del ataúd— ... ¡a ver si vas a saber tú más que el médico! —respondió el enterrador». El esperpento no es inverosímil, como demuestra gráficamente la Res. DGRN de 6 de marzo de 1997 (LA LEY 7382/1998); en su momento me pareció el resultado de un día de poco trabajo de un funcionario especialmente celoso: hoy podría considerarse como un precedente remoto de las soluciones del Proyecto: ante una adopción realizada en China y *cuya corrección fue certificada por la Sección Consular de la Embajada de China* en España, la DGRN efectuó un control de la competencia de las autoridades chinas desde su propia Ley («... ley china del adoptando que debería regir en cuanto a la autoridad competente», dijo el órgano directivo), un control sobre la forma y sobre la necesidad de inscripción (de acuerdo con el Derecho chino)... y denegó la inscripción de la adopción en el Registro Civil español. Tan sólo faltó un rapapolvo a las autoridades chinas por no saber aplicar su Derecho y otro por no saber que lo habían aplicado mal.

En fin, y en estrecha relación con lo que acabo de señalar, tampoco resulta inverosímil que los vicios que según el Proyecto servirían para rechazar el reconocimiento no sean considerados invalidantes por el ordenamiento jurídico de origen: en otros términos, que la aplicación de una Ley distinta de la reclamada por las normas de conflicto extranjeras o una ausencia de competencia judicial internacional no impliquen para el ordenamiento de origen una invalidez de la adopción. En tales casos, o volvemos a «reducir teleológicamente» y prescindir de los requisitos, o nos estaremos convirtiendo en los guardianes de ordenamientos jurídicos extranjeros sin legitimidad alguna (en este caso, la que daría el interés del adoptado).

La situación sería cómica de no ser porque es triste y en ella se involucran intereses superiores de niños. Estoy seguro de que el bienintencionado prelegislador no conoce el problema recurrente de la aplicación del Derecho extranjero por parte de Tribunales y autoridades. Un problema sobre el que me he pronunciado (18) y que atestigua bien a las claras las dificultades de alegación, conocimiento y prueba del Derecho extranjero reclamado por nuestras normas de conflicto. Y digo que no lo conoce porque en caso contrario no podría decir que se trata de un bienintencionado prelegislador: si resulta difícil la cultura del Derecho extranjero reclamado por nuestras normas de conflicto, ¿qué puede decirse del Derecho reclamado por las normas de conflicto de un ordenamiento extranjero?

IV. LAS SOLUCIONES DEL PROYECTO: LAS GRANDES NOVEDADES

1. El reconocimiento de la adopción simple

Es una novedad desde la perspectiva de su previsión expresa. A mi juicio no desde la perspectiva de lo que ya podía ser, a pesar de la actitud contraria de la DGRN. Sobre el tema, vuelvo a señalar lo que en otros momentos y lugares he señalado: la adopción simple o menos plena tal cual se concibe por nuestra práctica debe reconocerse, sin ninguna duda, en el marco (recordemos, amplio marco por razón de los Estados parte), en el marco, digo, del Convenio de La Haya. Pero también puede y debe reconocerse (sin necesidad de esperar a que el Proyecto sea Ley) de acuerdo con el actual sistema. La ausencia de previsión expresa no puede ser obstáculo. En la citada Resolución-Circular DGRN de 15 de julio de 2006 (LA LEY 8681/2006) ya hay un germen de reconocimiento de estas realidades no suficientemente articulado en cuanto a régimen jurídico concreto, pero sí una actitud más abierta frente al reconocimiento de lo que, impropiamente, la DGRN denomina «efectos periféricos». Yo he propuesto que, al margen de convenio aplicable, se tengan en cuenta las condiciones prescritas por el art. 9.5 Cc (LA LEY 1/1889), reduciendo el alcance, claro está, de la locución «... no será reconocida en España como *adopción* la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española», sustituyendo *adopción* por *adopción plena.* El Proyecto opta por otra solución distinta, pero que estimo igualmente aceptable desde una perspectiva técnica: un reconocimiento material o conforme a la Ley aplicable, que, en este caso, será la determinada por el art. 9.4 Cc (LA LEY 1/1889). Si la adopción simple se ajusta a la Ley nacional del adoptado, surtirá efectos en España; efectos que también determinará dicha Ley (19) .

2. Las posibilidades de conversión de la adopción simple en adopción plena «prevista por la Ley española»

Ya he señalado que esto es lo que ocurre en la práctica, al margen de previsión normativa alguna: adopción simple constituida en el extranjero no reconocida como tal en España que acaba transformándose de facto mediante la *nueva constitución* de una adopción de acuerdo con nuestro Derecho. La situación (aunque los datos de estas operaciones no son conocidos con la suficiente transparencia) no parece que sea satisfactoria desde el punto de vista del respeto por las voluntades de los intervinientes; en concreto, no parece que la falta de consentimiento para la constitución de la adopción plena (los que han concurrido en el país de origen solo lo han sido para una adopción simple o menos plena) haya sido obstáculo alguno para la generalización de esta práctica (20) . Y no es tolerable utilizar un consentimiento dado, por ejemplo, por la madre biológica para la constitución de una adopción simple, a la hora de constituir una adopción plena en España (o, sin más, prescindir del mismo). El Proyecto introduce la posibilidad de conversión y establece las garantías que ahora faltan para que se lleve a cabo de forma satisfactoria (art. 30, punto 4.º). Y terminaría mi valoración positiva sobre este punto si no fuese porque vuelvo a no entender la razón de la premisa establecida en el propio art. 30.4.º inciso primero: «... La conversión de la adopción simple o menos plena constituida por una autoridad extranjera en una adopción regulada por el Derecho español se regirá por la Ley determinada con arreglo a las disposiciones de esta Ley». Parece este apartado una remisión a lo dispuesto en el art. 22 (Ley aplicable a la conversión... de la adopción): muchas alforjas y mal cargadas para tan simple trayecto. Prever la posibilidad de conversión de una adopción simple en una adopción plena es una decisión de política legislativa que puede estar amparada por más o menos argumentos en torno a la salvaguarda o la optimización del interés del adoptado. Si se decide dar el paso y admitirla, tiene a mi juicio poco sentido admitirla de forma condicionada a lo que pueda decir una u otra Ley.

De nuevo un ejemplo me ayudará a mostrar la incoherencia: imaginemos una adopción simple realizada por una pareja de españoles en un país extranjero en el que no está prevista la adopción plena (porque de estar prevista no habría por qué optar por la simple). La adopción se reconoce en España como adopción simple y como acogimiento familiar a los solos efectos de su conversión. El redactor del Proyecto ha establecido una serie de

extremos que se exigirán para dicha conversión: los ha enumerado y parecen suficientemente razonables para salvaguardar el interés del adoptado y el del resto de las personas implicadas en la adopción, señaladamente su familia biológica y el resto de las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción. Y sin embargo todo ello se supedita a la mejor previsión de una Ley aplicable... que puede ser la española o una extranjera, en ambos casos acompañada de una pléyade de otras posibles leyes (nacionales o de la residencia habitual de adoptantes o adoptados). Demasiado complejo; viajes jurídicos innecesarios; y obstáculos aleatorios que decidan que en este caso sí y en este caso no; que este niño adoptado en forma simple puede pasar a estar adoptado en forma plena y aquel otro no. No es este tipo de alambique la mejor respuesta a la posibilidad abierta por el art. 27 del Convenio de La Haya (LA LEY 2853/1995) (21) .

Para matizar la crítica diré que en el caso prototípico, menor adoptado en forma simple en el extranjero y desplazado a España, el juego de los arts. 18 a 20 y 22 del Proyecto conducirá a la aplicación de la Ley española, si liberamos la regla principal de las excepciones del art. 19 (puesto que el adoptado ya tendrá probablemente su residencia habitual en España y además adquirirá la nacionalidad española como consecuencia de la adopción/conversión) y 20 (aunque en este supuesto habría mucho más que matizar). Mas no es inverosímil una adopción regulada por Ley extranjera que no prevea la conversión.

En fin, lo que quiero significar es que la posibilidad de conversión es *prima facie* una opción de la Ley del foro, de la Ley española en nuestro caso, que supone aceptar sin traumas y sin complejos, tanto que la adopción plena es una medida más idónea para la protección del adoptado que la simple, cuanto que la conversión puede no ser admitida por otros sistemas (señaladamente por aquel que reguló la constitución de la adopción simple). Decir que se permite la conversión de la adopción simple en plena siempre que lo regule la correspondiente Ley aplicable es quedarse a medias y ser contradictorio con lo que realmente se posibilita: la conversión en adopción «regulada por el Derecho español» (art. 30.4, párrafo primero). Para ser coherente con esta posibilidad habría que concluir que la consulta a la Ley aplicable se haría tan sólo para saber si ésta *permite* o no una conversión de adopción simple en plena. Viaje tortuoso, y puede que frustrante, si la dichosa Ley aplicable no lo permite (22) .

V. EL CONTENIDO DEL PROYECTO: LAS AUSENCIAS

Llama la atención después de las pomposas declaraciones de plenitud normativa, sistematización, respuesta a demandas sociales y demás preámbulos, que el Proyecto no aborde dos de las reivindicaciones más evidentes que el sistema (o ¿tal vez sólo los comentaristas críticos?) reclama: la determinación de la Ley aplicable por nuestras autoridades en relación con adopciones que se van a llevar a cabo en el extranjero (la gran mayoría de las que interesan en España) y unas respuestas registrales adecuadas a la realidad de la adopción internacional.

Cuando nuestras autoridades verifican la idoneidad de los futuros adoptantes, además de las condiciones psicosociales, existen condiciones estrictamente jurídicas que determinan la posibilidad de adopción: edad mínima para adoptar, edad máxima, posibilidad de adopción singular, posibilidad de adopción conjunta por uniones estables de pareja, por adoptantes del mismo o diferente sexo, etc. Aspectos a los que unos sistemas jurídicos dan una solución y otros la contraria: ¿cuál es, por ejemplo, la Ley aplicable para determinar las condiciones jurídicas de una pareja de francesa y alemana que residen habitualmente en España y que inician el procedimiento ante las autoridades navarras para adoptar una niña en Etiopía? Silencio absoluto, a pesar, como digo, de que los primeros análisis de la impronta del Convenio de La Haya en España ya denunciaron la situación (23) . Ausencia sorprendente, pues se trata de uno de los aspectos no regulados expresamente (24) que más reclaman soluciones concretas.

En este mismo sentido, sé que es mucho pedir que se aproveche la ocasión para introducir normas de Derecho

interterritorial que permitieran determinar, además y en su caso, cuál de las leyes españolas habría de regir tales cuestiones, ya que este aspecto tampoco está regulado hoy. La práctica lo obvia porque, a buen seguro, un procedimiento que comienza siendo administrativo blande inconscientemente el peso siempre sólido de la regla *auctor regit actum* y elimina el problema (vamos, que cada autoridad autonómica aplicaría su propia Ley siempre que se diesen los presupuestos para su competencia). De esta manera, ni la nacionalidad de los futuros adoptantes, ni su vecindad civil están teniendo relevancia alguna. Y a fe que no me desagrada en absoluto la solución, siempre que se tenga en cuenta que el país de origen del adoptando puede requerir otro tipo de exigencias que, a mi juicio, deberían ser tenidas en cuenta para no frustrar la adopción a medio proceso. Y quizá fuese interesante que todo ello se explicitase en una regla (25) .

Sobre la modificación de la legislación registral para dar cabida a la peculiaridad de la adopción internacional nada voy a añadir a lo que he reclamado en otras ocasiones (26) . No obstante, debo a llamar la atención de lo sorprendente que resulta utilizar la Ley para darle una vueltecita al Derecho de la nacionalidad, modificando alguno de los preceptos del Código civil sobre el tema o para eliminar el oprobio de que los padres puedan corregir moderadamente a sus hijos (art. 154 Cc (LA LEY 1/1889)) en aras a una mayor participación de las autoridades públicas en la vida familiar (que el niño no quiere salir del horno, pues se llama a la fuerza pública o se pide el auxilio del juez: nada de corregirlo moderadamente); llama la atención, digo, no añadir ni un solo precepto a la legislación registral para dar cumplida cabida, por ejemplo a las peculiaridades de una adopción simple, que, a mi juicio, van mucho más allá de una simple anotación.

No puedo decir que el Proyecto en este supuesto obvie el problema; sencillamente lo elimina cuando señala que las adopciones simples o menos plenas no serán objeto de inscripción en el Registro Civil español ni comportarán la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al art. 19 del Código Civil (LA LEY 1/1889) (art. 30 del Proyecto). Me parece una opción errónea. Buena parte de dichas adopciones generan un vínculo similar al de la patria potestad, con consecuencias diversas [incluso el acceso del adoptado a la nacionalidad española por opción (27)], que harían aconsejable una constancia registral de mayor calado. Se trata de una cuestión de conveniencia en la que, sencillamente, el Proyecto opta por el continuismo (28) .

Y me quedaría con esta llamada de atención, de no ser porque el art. 29 lleva por rúbrica «Inscripción de la adopción en el Registro Civil» y me obliga a señalar que no sólo no añade nada a lo que ya existe, sino que puede llegar a crear algún tipo de duda si se interpretase literal y exclusivamente (como si fuese toda la regulación sobre la inscripción de la adopción internacional en el Registro Civil): el precepto no hace sino incidir en uno de los temas que más ha preocupado a la DGRN en los últimos tiempos: el reparto de competencia y funciones entre los registros consulares y del domicilio del o los adoptantes (y el Registro Civil Central) (29) . Pero da por hecho que se conoce el tema y que está integrado en el Proyecto; porque literalmente el mencionado art. 29 peca por exceso y por defecto: por exceso, el mero domicilio de los adoptantes en España (supuesto de hecho) no habilita la inscripción cuando, por ejemplo, son checos y han adoptado a un niño etíope. Por defecto, los adoptantes españoles, aunque no tengan su domicilio en España, podrán solicitar la inscripción de la adopción, cómo no; es verdad que no bajo la cobertura del art. 16.3 de la Ley del Registro Civil (LA LEY 17/1957) (pues no se da su supuesto), pero sí al amparo del art. 12 (LA LEY 17/1957) de la misma Ley y del resto de la legislación registral. Admito que quizá sea este aspecto merecedor de menor atención o de engrosar la lista del apartado posterior, pues lo que denota es una especie de redacción a impulsos, descuidando el alcance de la norma.

VI. LA ESTÉTICA POCO MADURADA DEL PROYECTO: GAZAPOS, DESCUIDOS Y DESALIÑOS

Adelanté en la introducción de este comentario crítico del Proyecto de Ley sobre adopción internacional que, al margen de las grandes opciones regulativas, el texto está mal concebido, con gazapos, glosas innecesarias, guiños

superfluos a lo teórico y, en general, poco cuidado. Voy a realizar una enumeración no exhaustiva de ejemplos de tales calificaciones, siendo consciente de que en ocasiones lo que de forma amable introduzco bajo esta rúbrica son o pueden ser soluciones pura y simplemente inadecuadas. Previamente, reivindico que se suprima, de una vez, la posibilidad de adopción consular.

Guiño a lo teórico (amén de la ya aludida querencia por la armonía internacional) resulta el art. 1, que habla del ámbito de aplicación y donde en su punto segundo se describe lo que es una «adopción internacional». El redactor pudo haber omitido tal definición y probablemente no hubiera pasado nada; pero definió con una primera aproximación genérica (adopción que presenta un elemento extranjero) y una específica en la que se introduce un elemento querido por el redactor y al que ya me he referido más atrás: el desplazamiento del menor, anterior, ¿*simultáneo*? o posterior a la adopción: «... un niño ... ha sido, *es* o va a ser desplazado a otro Estado ...». ¿Es una adopción internacional la que se realiza en España por españoles residentes en España en relación con un niño Español residente en España, cuando se van a trasladar inmediatamente a Francia? Si leemos el artículo de marras, «especialmente», sí. ¿Será relevante a efectos de Ley aplicable? Afortunadamente en este caso, las soluciones del Proyecto resultan inocuas: se tratará como si fuese lo que es, una adopción doméstica.

En este mismo orden de críticas de menor entidad, otro *lapsus* motivado por la buena voluntad y el desprecio del lenguaje es el que apreciamos en el art. 4 cuando se refiere a las circunstancias que impiden o condicional la adopción: «No se tramitarán solicitudes de adopción de menores *nacionales de otro país* o con residencia habitual en otro Estado ... 2. Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción ... 3. Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción ...». El artículo dice algunas cosas más, pero llamo la atención de que el menor nacional de otro Estado puede tener su residencia habitual en España y ser España el lugar donde se pretende constituir la adopción; no creo que la norma esté pensando en estos supuestos (más bien está pensando en el país de residencia habitual extranjera del menor, pero la lectura ordinaria del precepto no lo señala así); por lo que creo que habrá de procederse a una relectura o, como es moda, «reducción teleológica del precepto» para no llevar el supuesto al absurdo, pues tales circunstancias lógicamente querrían identificarse con el país de la residencia extranjera del menor. Se trata, de nuevo, de una aparición no afortunada de la Ley nacional en materia de protección de menores; Ley nacional que debería tener, también a mi juicio, un menor protagonismo en un Proyecto que confesadamente enmarca la adopción en el contexto más amplio de la protección de menores (30) .

Párrafo también para el análisis lingüístico es el 4.º de este art. 4: «A efectos de la decisión a adoptar por la Entidad Pública competente en cada Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, podrá someterse a la consideración previa del correspondiente órgano de coordinación ...». Podrá someterse ¿qué? El párrafo primero es imperativo: «No se tramitarán ...»; el segundo, facultativo: la entidad pública *podrá* establecer que respecto de un Estado únicamente se tramiten solicitudes de adopción a través de entidades colaboradoras acreditadas... ¿Qué podrá someterse a la consideración previa de otro órgano? Probablemente se quiera decir que la *determinación de que efectivamente concurren las circunstancias* en las que «no se tramitarán solicitudes de adopción» o se deberán tramitar imperativamente a través de entidades acreditadas por ambos Estados. Pero eso no se dice. Por cierto, que puestos a reformar, podría establecerse ya directamente cuál es «correspondiente órgano de coordinación» de las Administraciones Públicas (actualmente, el organismo de comunicación del Administración General del Estado es el Servicio de Adopción y Protección, dependiente de la Subdirección General de Infancia, Dirección General de las Familias y la Infancia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales); y qué eficacia tendrá, en su caso, su «consideración: «será un consejo?, ¿una orden?; si la entidad pública autonómica no hace caso, ¿habrá algún tipo de conflicto?

Sin desperdicio el contenido entre paréntesis del art. 5.d) *in fine.* Un mero olvido, supongo, del glosador o corrector del Ministerio de Justicia a quien se le metió prisa para entregar el texto (31) .

Llamativo también el art. 10.4: «En el proceso de declaración de idoneidad, se prohíbe cualquier discriminación por razón de discapacidad o cualquier otra circunstancia». «Se prohíbe todo tipo de discriminación», hubiera servido como norma narrativa; porque, en realidad, ya lo dice la Constitución. Por ello llama la atención lo que habrá querido decir el redactor; el plus que haya pretendido incorporar con la mención expresa de la *discapacidad* (de los adoptantes). Mención expresa que se hace, precisamente, en el juicio de idoneidad sobre la «... *capacidad* (perdón por la cacofonía, pero así se define en el propio art. 10.1), aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad ...». La prohibición de discriminación significa que hay que tratar igual a un blanco que a un negro, a una mujer que a un hombre, a un heterosexual que a un homosexual, ¿a un discapacitado psíquico que a una persona plenamente capaz?; ¿a una persona con paraplejia o tetraplejia que a una persona en plenas facultades físicas? Supongo que no será ésa la intención. Supongo, más bien, que se tratará de evitar que discapacidades menores sean utilizadas para negar la idoneidad de adoptantes con capacidad para garantizar el interés supremo del adoptando (32) ; porque dicho interés sí puede estar condicionado o, en ocasiones, determinado, por la situación de discapacidad del adoptante, que no sólo será sino que tendrá que ser tenida en cuenta en el proceso de fiscalización de la idoneidad de los adoptantes.

Pedagógico resulta, ya en materia de determinación de la Ley aplicable por nuestros Jueces, la especificación de *Ley material española* o *Ley sustantiva española.* Alguna disfunción menor se aprecia cuando se abunda en esa pedagogía y se dice que capacidad del adoptando y consentimientos necesarios «... se regirán por la Ley nacional del adoptando *y no por la Ley sustantiva española, en los siguientes casos»,* uno de los cuales es si el adoptando tiene su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción... salvo que sea español, habría de advertirse, a pesar de la exclusión explícita y pedagógica de la Ley sustantiva española. Reconozco que la crítica es microscópica, y el mismo grado de importancia le doy a la advertencia de que no procederá la aplicación de la Ley nacional del adoptando cuando se trate de un adoptado apátrida o con nacionalidad indeterminada. Claro.

Otra cuestión de descuido, que confunde supuesto de hecho con punto de conexión y que obliga a recomponer (sin gran dificultad, eso sí) la regla, es la que podemos apreciar en el art. 21.1.a) y b). Al margen de lo llamativo de la situación (un Juez español constituye una adopción de un adoptando que ni reside en España ni va a residir en España), lo cierto es que el apartado a) señala la aplicación de la Ley del país de destino del menor (al que va a ser trasladado o al que ha sido trasladado con la finalidad de establecer en él su residencia habitual), y el apartado b) «... en defecto del criterio anterior ...», la Ley de la residencia habitual del adoptando. Supongo que lo que quiere decir es que para las situaciones en las que no haya habido o no vaya a haber cambio de residencia habitual se aplique la Ley de la residencia habitual. Pero no es eso lo que dice.

Sigo con una pregunta ingenua: ¿qué es la «revisión» de la adopción a la que se refiere el art. 22? El correspondiente precepto del anteproyecto hablaba también de Ley aplicable a la «... conversión, revocación y revisión de la adopción»). El Informe del CGPJ incidía en la necesidad de depurar el texto en lo que se refería a la *revocación,* y así lo hace el Proyecto. Queda, sin embargo, el tema de la *revisión,* ahora junto a la *nulidad* (que no se encontraba en el Anteproyecto), y la *conversión,* de la que ya me he ocupado. No sé lo que significa, pues ni en nuestro Cc se hace referencia a ello ni otras leyes autonómicas lo prevén (sí se hace alusión por ejemplo a la *extinción* de la adopción en el Cc o en la legislación catalana). Una pista, no de lo que puede significar, sino del origen del precepto, la pueden dar los arts. 66 y 71 de la Ley belga de 16 de julio de 2004, introductoria del Código de Derecho internacional privado en la que el Proyecto bebe de forma más que evidente: allí se habla de

competencia para la conversión, revocación y revisión de la adopción y de Ley aplicable a la conversión, revocación y revisión de la adopción. Creo que de querer hacer la traslación bastaba con hablar de Ley aplicable a la nulidad y a la conversión; algo que también bastaría para dotar de contenido al art. 28 del Proyecto, que habla de «requisitos para la validez en España de decisiones extranjeras de conversión, *modificación* o nulidad de una adopción». Por cierto, ¿qué es la *modificación* de una adopción? (33) .

Parece que la impronta convencional de la que el Proyecto hace gala no ha alcanzado a algunos aspectos terminológicos que, o sólo han sido tenidos en cuenta en parte o, sencillamente, no han sido tenidos en cuenta. Entre los primeros, la alternancia entre «menor» y «niño», con una preponderancia, eso sí, del primero: justo lo contrario de lo que ocurre en el Convenio de La Haya (LA LEY 2853/1995) (desde su propio título). Entre los segundos, se mantiene la categoría de *patria potestad,* cuando, tanto en el marco comunitario (34) cuanto en el marco convencional, se prefiere el de «responsabilidad parental» (35) .

Por último, y en este caso quizá por una razón contraria a la del párrafo anterior (una omnipresencia del Convenio), la adopción de niños o de menores ha hecho que se descuide (sencillamente, se omite toda referencia a ella) la regulación de la adopción de mayores: ¿cuál es su régimen? El proyecto no lo excluye y, en verdad, cabe interpretar que entra sin duda dentro del ámbito de aplicación de sus normas la adopción «internacional» de un mayor de edad. El art. 1, al que me he referido con anterioridad se refiere a adopciones internacionales con elemento extranjero y sólo «especialmente» a la adopción de un niño. Luego todo el resto del Proyecto gira en torno a la idea de adopción de niños o de menores; desde el objeto y finalidad de la Ley (art. 2) donde se habla del «interés superior del menor» y los «derechos de los menores a adoptar», hasta los principios informadores de la adopción internacional (art. 3), que no son otros que los de la Convención de Derecho del Niño y el Convenio de La Haya, pasando por la difusa regulación de la cooperación administrativa. Desaparece en parte el condicionamiento cuando se abordan los temas de competencia, Ley aplicable y reconocimiento; me atrevería a decir que por influencia de la normativa de la que parten, el art. 9.5 Cc (LA LEY 1/1889), que, como el Proyecto en estas materias, habla de adoptantes y adoptandos, aunque de vez en cuando se desliza el término «menor» [art. 19.4, art. 23 (al hablar del orden público), art. 26.2, entre otros]. En fin, que la adopción de mayores no parece haber estado en la mente del redactor del Proyecto y ello nos exigirá una cierta labor de recomposición de su régimen jurídico.

VII. CONCLUSIÓN

Es simple. Si fuese legislador, plantearía una enmienda a la totalidad (36) . Siendo observador, me limitaré a concluir que no creo que se den las condiciones para saludar el Proyecto. En primer lugar, porque la normativa actual no presenta problemas que no puedan ser resueltos, bien mediante una interpretación de la normativa vigente distinta de la que tradicionalmente se viene dando, bien con una modificación normativa de mucho menor calado. Y, en segundo término, porque la normativa propuesta y analizada no mejora la situación.

(1) *BOCG,* VIII Legislatura, Serie A, de 29 de junio de 2007.

Ver Texto

---

(2) *S. Álvarez González,* «Adopción internacional y sociedad multicultural», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéiz-1998,* Madrid, Tecnos, 1999, págs. 175-211; y más recientemente, *S. Álvarez González*, «Reconocimiento e inscripción en el registro civil de las adopciones internacionales», *Revista Española de Derecho Internacional,* 2006-2, págs. 683-710.

Ver Texto

---

(3) «En aplicación de la Constitución y de los instrumentos legales internacionales en vigor para España —dice la Exposición de Motivos— esta nueva norma concibe la adopción internacional como una medida de protección de los menores.» Lo que no tengo claro es que esta declaración se vea corroborada por las concretas soluciones articuladas por el Proyecto.

Ver Texto

---

(4) Como el Proyecto, sí creo que se trate de una novedad, a pesar de opiniones que ven tal posibilidad en la normativa vigente (entre las últimas, en *G. Esteban de la Rosa* (Coordinadora), *Regulación de la Adopción Internacional. Nuevos problemas, nuevas soluciones,* Pamplona, 2007, págs. 246 y ss.

Ver Texto

---

(5) La lógica del menor que pasa a estar bajo la tutela de la administración (*Vid.* C. *González Beilfuss,* «La aplicación en España del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional», *RJC,* 1996, págs. 313-345, pág. 324, nota 42) es constantemente desdicha por una práctica menos escrupulosa (¿quizá también menos costosa?) en la que la *nueva adopción* en España resulta la consecuencia natural (*Vid.,* años después, la propia *C. González Beilfuss,* en *AEDIPr,* 2006, págs. 1066-1069).

Ver Texto

---

(6) Reiteradamente en las contribuciones que integran mi libro *Estudios de Derecho interregional,* Santiago de Compostela, 2007. La consecuencia con esta visión de competencia exclusiva cerrada es que no cabe ninguna regulación de la adopción internacional por las comunidades autónomas, posean o no competencias en materia de Derecho civil propio. Al menos no cabe una regulación sustantiva. Que exista una competencia en materia de tramitación administrativa de adopción internacional, o de regulación de entidades acreditadas, no determina la modificación de la Constitución: no se puede regular la adopción internacional, como no se pueden regular las «sucesiones internacionales» o los «contratos internacionales», o los aspectos internacionales de los derechos reales: se tenga competencia en materia de Derecho civil o no. La realidad, no obstante, me desmiente con regulaciones como las contenidas en los arts. 124 a 126 del Código de Familia catalán o art. 95 y concordantes de la Ley 17/2006, de 13 noviembre, de protección de menores, de las islas Baleares.

Ver Texto

---

(7) Mucho más clara (aunque, a mi juicio, también susceptible de matización o crítica en los términos expresados en la nota anterior) resultaba la Disposición Final Vigésima Primera de la LO 1/1996, de protección jurídica del menor: «... Los restantes preceptos no orgánicos de la Ley [entre los que se integraría el relativo a la cooperación administrativa: art. 25], así como las revisiones al Código Civil contenidas en la misma, se dictan al amparo del art. 149.1.8.ª de la Constitución y se aplicarán sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial». *Vid.,* al respecto, *C. González Beilfuss*, «Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: normas sobre adopción internacional», *REDI,* 1996-1, págs. 501-504, 501.

Ver Texto

---

(8) La Comisión Especial de septiembre de 2005 reitera la Recomendación núm. 11 de la Comisión especial de noviembre/diciembre de 2000:

11. Reconociendo que el Convenio de 1993 se funda en principios universalmente aceptados y que los Estados Partes están «convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para

prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños», la Comisión Especial recomienda a los Estados Partes, en la medida de lo posible, aplicar los estándares y salvaguardas del Convenio a los acuerdos de adopción internacional que efectúen con Estados que no formen parte del Convenio. Los Estados partes deben también alentar a estos Estados a que con la mayor urgencia posible tomen las medidas necesarias, que pueden incluir la promulgación de legislación y la creación de una Autoridad Central, que posibiliten su adhesión o ratificación del Convenio.

Vid., al respecto, *A. Borrás Rodríguez,* «La Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (2005)», *AEDIPr,* t. V, 2005, págs. 1199-1216, págs. 1210-1215.

Ver Texto

---

(9) *S. Álvarez González,loc. cit.,* 1998, págs. 188; *S. Álvarez González,loc. cit.,* 2006, págs. 688-689.

Ver Texto

---

(10) Situación que en una interpretación literal de lo que el art. 1.2 entiende por adopción internacional, lo es («... presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptandos»).

Ver Texto

---

(11) *Vid.,* por ejemplo, *A. Borrás Rodríguez,AEDIPr,* 2005, pág. 1213, en relación con el Convenio de La Haya.

Ver Texto

---

(12) El Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto, se hacía eco de la crítica de imperialismo que se puede verter sobre la adopción consular, al ser el Cónsul competente por la mera nacionalidad española del adoptante. La solución es idéntica para el Juez español, y el propio CGPJ, al analizar las soluciones sobre Ley aplicable, vuelve sobre la competencia judicial internacional en los siguientes términos: «... quizá sería el momento apropiado para plantear si la competencia de los tribunales españoles no puede resultar, en algunos casos, exorbitante, al menos cuando adoptantes y adoptado residen en el extranjero y carecen de nacionalidad española común ...». Pues sí, es un buen momento para revisar esta solución.

Ver Texto

---

(13) Denunciada por el Informe del CGPJ.

Ver Texto

---

(14) Entre las aportaciones recientes, *K. Ould Ali* y *T. Saghir,* en *G. Esteban de la Rosa* (Coordinadora), *op. cit.,* págs. 84 y ss. (bajo la rúbrica «Acercamiento a la adopción en los países del Magreb»).

Ver Texto

---

(15) *Supra* núm. 12, donde como vimos la «validez internacional» de la adopción condicionaba el recurso a una pluralidad de leyes.

Ver Texto

---

(16) En la actualidad, este control deriva de la interpretación de la locución «... en la adopción constituida ante la competente autoridad extranjera, la Ley del adoptando regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios» (art. 9.5 Cc). La mayor parte de la doctrina, e incluso la práctica de la DGRN, ha venido interpretando este requisito con mayor o menor extensión, pero siempre haciendo alusión al respeto de la Ley nacional del

adoptando: en líneas generales las discrepancias en la interpretación de este precepto versan más sobre la extensión del control, que sobre el parámetro (*vid.* sintéticamente, *S. Álvarez González,loc. cit.,* 2006, págs. 691-694). Es la Resolución-Circular DGRN de 15 de julio de 2006 la que sorprendentemente introduce en el debate (de forma totalmente ajena a la normativa vigente), lo que ahora pasa a formar parte del Proyecto.

Ver Texto

---

(17) Sobre el alcance genérico del control de Ley aplicada, su origen y sus sinrazones en el momento actual *M. A. Amores Conradi,* «Eficacia de resoluciones extranjeras en España: pluralidad de regímenes, unidad de soluciones», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéiz-1995,* Madrid, 1995, págs. 267-316, págs. 291-292; *J. C. Fernández Rozas* y *S. Sánchez Lorenzo,Derecho internacional privado,* 4.ª ed., Madrid, 2007, págs. 220-221.

Ver Texto

---

(18) Por última vez, *S. Álvarez González,* «Aplicación judicial del Derecho extranjero: la desconcertante práctica judicial, los estériles esfuerzos doctrinales y la necesaria reforma legislativa», *Revista Jurídica Española La Ley,* año XXIV, número 6287, de 4 de julio de 2005.

Ver Texto

---

(19) Más ampliamente sobre las alternativas que brinda el sistema para el reconocimiento de las adopciones simples en tanto que tales, *S. Álvarez González,* 2006, *loc. cit.,* págs. 695-697.

Ver Texto

---

(20) Así lo denuncia *C. González Beilfuss,AEDIPr,* 2006, pág. 1067.

Ver Texto

---

(21) Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si «... a) la ley del Estado de recepción lo permite; ...». Aunque la literalidad no es concluyente al 100%, todo parece indicar que se trata de una remisión a la Ley sustantiva del Estado de recepción y no a las normas de conflicto de dicho Estado (*Vid.* núms. 480-481, del Informe Parra Aranguren, sobre el Convenio, accesible en www.hcch.net, también en español).

Ver Texto

---

(22) Por ser modesto en el razonamiento y no aturullar más al paciente lector, he planteado mi crítica partiendo de que hay una sola Ley rectora de la conversión, cuando a estas alturas sabemos que ello es una simplificación benévola del complejo entramado que configuran los arts. 18 a 21 del Proyecto; pero ya ni me planteo cómo pueden interactuar la potencial «multitud de leyes aplicables» a la constitución de la adopción aplicables en este caso a la conversión.

Ver Texto

---

(23) *C. González Beilfuss,* «La aplicación en España del Convenio de La Haya...», *loc. cit.,* págs. 319-321.

Ver Texto

---

(24) Como he señalado, siempre puede reconducirse el tema a la generalísima regla del art. 9.1 Cc en materia de estado civil y aplicar la Ley nacional; pero ni me parece una solución razonable ni, sobre todo, parece razonable una

pretendida regulación completa que reitera mucho de lo que hay y no es capaz de solventar lo que falta.

Ver Texto

---

(25) El silencio del Proyecto en este tema y en el descrito en el párrafo anterior contrasta con la toma de postura de la DGRN en su Resolución-Circular de 15 de julio de 2006: refiriéndose en concreto a la capacidad de los adoptantes (mas la idea es plenamente extensible a las condiciones jurídicas de los mismos para la adopción) señala que «... este aspecto de la capacidad de los adoptantes se habrá de regir por la ley aplicable a dicha capacidad conforme a las correspondientes normas de conflicto del Derecho Internacional Privado del Estado de recepción del menor ...»; como consecuencia de ello, continúa la resolución, «... cabe la adopción por matrimonios del mismo o distinto sexo (*vid.* art. 44 del Código Civil /./), o por parejas de hecho unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal /./ con las particularidades establecidas por la legislación civil de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia». Podría ser una solución; mas ello supone desconocer el peso relevante de lo que establezca el ordenamiento extranjero de origen: por mucho que aquí puedan adoptar conjuntamente dos personas del mismo sexo unidas en matrimonio, si el ordenamiento de origen lo prohíbe... volverá a tratarse de una mera declaración de principios (*Vid.* mis comentarios en *S. Álvarez González,loc. cit.,* 2006, págs. 703-705). Por otro lado, esta postura de la DGRN obvia las exigencias convencionales, al dar por sentado, por ejemplo, que el Convenio de La Haya se refiere tanto a cónyuges del mismo sexo cuando de sexo distinto, algo que dista de ser claro (de hecho, la postura contraria es más verosímil en el momento actual: *vid.A. Borrás Rodríguez,AEDIPr,* 2005, pág. 1213, y *S. Álvarez González,loc. cit.,* 2006, págs. 704, nota 64). La dimensión interterritorial ya fue adelantada también por *C. González Beilfuss,* «La aplicación en España del Convenio de La Haya...», *loc. cit.,* pág. 320.

Ver Texto

---

(26) *S. Álvarez González,loc. cit.,* 1998, págs. 211; *S. Álvarez González,loc. cit.,* 2006, passim.

Ver Texto

---

(27) Paradigmática la aperturista Res. DGRN de 13 de noviembre de 1998, *BIMJ,* núms. 1851-52, págs. 2550-2553: adoptada simple a quien se permite la opción a la nacionalidad española por estar bajo la patria potestad de un español (el adoptante), de conformidad con su Ley nacional guatemalteca.

Ver Texto

---

(28) Sobre la existencia del vínculo generado por la adopción no plena en relación concreta a la patria potestad, las posturas no son unánimes en España: *vid.* la mía, *S. Álvarez González,,loc. cit.,* 2006, págs. 695-696 y 707-708, que en este punto coincide con la de la DGRN y de forma indirecta con la propuesta del Proyecto, frente a la más matizada o simplemente contraria de *G. Esteban de la Rosa* y *E. Gómez Valenzuela,* en *G. Esteban de la Rosa* (Coordinadora), *op. cit.,* págs. 377-385.

Ver Texto

---

(29) *Vid.* la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales y la citada Resolución-Circular de de 15 de julio de 2006.

Ver Texto

---

(30) Sobre la adecuación del Proyecto a la adopción de mayores me pronunciaré en un momento posterior.

Ver Texto

---

(31) Por si no se quiere acudir al mismo, se trata de un aviso (¿a quién?): «Se ha cambiado el orden de la redacción de este apartado». Oído.

Ver Texto

---

(32) Ni siquiera una incapacidad, sino una mera enfermedad como la diabetes, ha sido alegada, entre otros motivos, en el proceso de declaración de idoneidad para adopción internacional para denegarla; la SAP Barcelona (Sección 18.ª) de 3 marzo 2004, JUR 2004\119197, revocó esta decisión y obligó a la Administración, ciertamente renuente a ello (*vid.* en ejecución de la anterior el Auto AP Barcelona 15 marzo 2005. JUR 2005\115825), a declarar la idoneidad y otorgar el correspondiente certificado. En esta misma línea, la AAP Gipuzkoa núm. 119/1998 (Sección 1.ª), de 13 noviembre, AC 1998\1908, no duda en revocar la declaración de no idóneo de un solicitante de adopción con esquizofrenia paranoide, calificada por el Perito como irreversible y de necesario tratamiento farmacológico y psicoterapéutico. Por contra, la SAP Badajoz núm. 297/2005 (Sección 3.ª), de 11 noviembre, AC 2006\99, vino a dar la razón a la Administración que había denegado la idoneidad para la adopción internacional a un matrimonio, por diversos motivos, siendo muy relevante el grado de 55% de minusvalía física del marido. La SAP Zaragoza núm. 691/2002 (Sección 2.ª), de 11 diciembre, AC 2002\2253, con un cierto tono vergonzante [«no se trata de afirmar que una persona con minusvalía (hipoacusia severa) no esté capacitada para adoptar, lo que sería una conclusión errónea, sino de ponderar que a su minusvalía indicada ...», se le unen otras circunstancias] también considera no idónea a una solicitante con cierto grado de sordera.

Ver Texto

---

(33) La crítica podría matizarse señalando, con propiedad, que una norma de DIPr puede legítimamente hacer alusión a situaciones, instituciones, realidades jurídicas desconocidas por la Ley del foro; y es verdad. Dudo, no obstante, que en materia de adopción, al menos cuando se trata de adopción de niños, quepan admitir las «vicisitudes» que Anteproyecto y Proyecto planteaban y plantean: *revocación, modificación, revisión...*

Ver Texto

---

(34) Reglamento (CE) núm. 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de *responsabilidad parental* sobre los hijos comunes [Diario Oficial L 160 de 30 de junio de 2000] o Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de *responsabilidad parental,* por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 (Diario Oficial L 338 de 23 de diciembre de 2003).

Ver Texto

---

(35) El propio Convenio de La Haya sobre adopción en su art. 26.b) habla de responsabilidad parental en las versiones auténticas («responsabilité parentale», en francés, y «parental responsibility» en inglés). Es verdad que el texto en español habla sólo de «*responsabilidad* de los padres adoptivos respecto al hijo».

Ver Texto

---

(36) A la conclusión del presente comentario, ha habido numerosos acuerdos de ampliación del plazo de enmiendas (el último de 24 de octubre), sin que, por lo tanto, haya podido disfrutar de la opinión de Sus Señorías.

Ver Texto